

de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, y del que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo.—1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance.—Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que por el concepto «fundición» grava total o parcialmente los productos del aluminio y sus aleaciones obtenidos por laminación, estiraje, trefilación estrusión, estampación, etc., en general, mediante cualquier transformación relativa a aquel metal y a sus aleaciones que determine bases gravables por aquel Impuesto.

Abarca también para las Empresas que se convienen los productos que obtengan con otros metales, incluidos la fundición moldeada, inyectada, centrifugada, etc., pero sin que abarque en ningún caso los productos férricos y sus transformados.

Cuota global que se conviene.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducidos los renunciaciones es de diez millones setecientos ochenta mil pesetas (10.780.000 pesetas).

En la anterior cuota no se comprende la referente a productos sujetos a este Convenio, cuando se importen, ni tampoco los de las que se exporten, por lo que la desgravación fiscal establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos del importe del Impuesto General sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

La cuota convenida es la líquida a ingresar en el Tesoro, por haberse ya tenido en cuenta el importe de los impuestos deducibles, pagados por las Empresas convenidas al adquirir primeras materias o productos semielaborados, sujetos al impuesto por el mismo concepto tributario.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente.—La cifra convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados, proporcionalmente a la puntuación que resulte de la suma de los siguientes índices básicos ponderados:

- Mano de obra en horas trabajadas en el año por el total de los operarios sujetos a la actividad que se conviene.
- Consumo anual de energía eléctrica en kilovatios-hora.
- Consumo anual de combustibles sólidos en kilos.
- Consumo anual de combustibles líquidos.

La suma así obtenida podrá ser afectada por los siguientes factores de corrección:

T.—Corrector del estado técnico y laboral de la Empresa. Coeficiente de 0,5 a 1.

P.—Corrector de las desviaciones del precio medio de los productos predominantemente vendidos por cada Empresa. Coeficiente de 0,8 a 1,25.

D.—Corrector de la naturaleza fiscal de las primeras materias consumidas y de las exportaciones efectuadas en el ejercicio, debidamente justificadas ambas. Coeficiente de 0 a 1.

Señalamiento de cuotas.—Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias.—En los casos de trasposos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe segundo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades, serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio a que se hace mención en el número segundo del epígrafe undécimo de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones.—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe undécimo de la Orden ministerial mencionada.

Garantías.—Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia.—La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de doña Josefa García Gutiérrez, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle Guadalquivir, número 8 (chalet), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 28 de febrero de 1963 del expediente 1.239/62, instruido por aprehensión de «Duralex», ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación, comprendida en el apartado primero del artículo 11 de la vigente Ley, por importe de 105 pesetas.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Josefa García Gutiérrez.

3.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de trescientas quince pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

La sanción impuesta deberá ingresarse, precisamente en efectivo, en este Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de junio de 1924.

Madrid, 9 de marzo de 1963.—El Secretario Angel Serrano.—Visto bueno: Por el Delegado de Hacienda, Presidente, el segundo Jefe, José González.—1.793.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de febrero de 1963 por la que se suprime la Casa de Socorro que tenía asignada el Ayuntamiento de Requena (Valencia).

Ilmo. Sr.: Incoado expediente de rectificación de clasificación de plazas de Sanitarios locales del Municipio de Requena (Valencia), con sujeción a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, como consecuencia de la Orden de este Ministerio de 15 de octubre de 1962, que resuelve petición del citado Ayuntamiento;

Resultando que el Ayuntamiento de Requena solicita la supresión de la Casa de Socorro creada en virtud de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1959, toda vez que no había comenzado su funcionamiento y su nuevo censo de población no la hacía preceptiva, máxime cuando viene manteniendo una políclínica para las atenciones sanitarias de urgencia, servida por los Facultativos titulares;

Resultando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, el Municipio de Requena, por no llegar su censo a la cifra tope de 20.000 habitantes, no está obligado al sostenimiento de Casa de Socorro;